

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00430/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

La figura de actos consentidos no debe ser invocada en el derecho humano fundamental de acceder a la información pública gubernamental.

El Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no debe imponer las cargas formales del proceso jurisdiccional a los particulares.

Lo que este Órgano Garante realice en materia de suplencia de la queja no afecta la igualdad de las partes sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano.

Restringir el derecho de acceso a la información pública del particular al no ordenar la información solicitada por no impugnar la falta de entrega de los documentos solicitados, debilita la efectividad de la garantía de este derecho humano al hacerla depender de un hecho desconocido.

Los órganos del Estado, tienen el deber que tienen dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Índice

I. Consideraciones Generales.....	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	7
III. Los actos consentidos no deben invocarse en el derecho fundamental de acceder a la información pública gubernamental.	12

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décimo sexta sesión ordinaria de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por _____ en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00430/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución señala que es procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando CUARTO de la resolución y ORDENA:

- a) Dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a los 97 estudios de impacto regulatorio que señala el sujeto obligado en respuesta, y de ser procedente en versión pública.
- b) Documento donde conste en que han consistido las asesorías que ha dado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y/o su especialistas a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado y de ser procedente en versión pública.
- c) El manual o guía creado para homologar trámites.

En el supuesto de que no se haya creado ninguno, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

d) El resultado de las evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los municipios del Estado de México y de ser procedente en versión pública.

e) Documento donde consten las recomendaciones que ha emitido la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en materia administrativa y en materia económica.

En el supuesto de que no se haya realizado ninguna recomendación, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

f) Marco jurídico donde se contemple la obligatoriedad de adoptar cédulas de trámites o servicios propuestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y en el supuesto de que se exista entregar el estudio de impacto realizado a dichas cédulas y la metodología empleada, caso contrario bastará que así lo manifieste.

g) El marco jurídico adoptado para dictaminar los estudios de impacto regulatorio, así como para verificar que los catálogos y registros de trámites reúnan las condiciones técnicas y metodológicas.

h) El documento o los documentos donde consten las guías metodológicas que ha emitido la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria.

- i) En versión pública los convenios celebrados entre la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y los municipios del Estado de México.
- j) El marco jurídico emitido por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para integrar las normatecas internas de la Dirección de Vinculación Municipal.
- k) Los documentos que acrediten el vínculo de comunicación entre el municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de ser procedente en versión pública.
- l) Los documentos que acrediten la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de mejora regulatoria.
- m) Documentos donde consten las sesiones de capacitación o material brindado a los municipios para implementar el SARE y de ser procedente en versión pública.
- n) El documento donde consten las observaciones que la subdirección de vinculación municipal haya realizado a los Ayuntamientos y de ser procedente en versión pública.
- o) En versión pública el curriculum vitae o solicitud de empleo del Subdirector de vinculación Municipal.

p) En versión pública el curriculum vitae o solicitud de empleo de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de vinculación Municipal.

q) Sobre los datos susceptibles de clasificar como confidencial o reservados, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que la respalde, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

3. Mi voto particular concurre al haberse invocado la figura de actos consentidos en el presente asunto, la cual resulta del todo innecesaria, ya que el sentido de la resolución fue MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud, toda vez que en un primer momento se aprecia que no se atienden todos los requerimientos señalados en la solicitud y el particular no se inconforma respecto a ello, no obstante he manifestado en diversas ocasiones que no debe invocarse tal figura en el derecho de acceso a la información pública.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. mediante la solicitud de acceso a la información 00005/SEDECO/IP/2017 requirió lo siguiente:

- 1) *Actas de sesión de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México correspondientes al 2015 y 2016.*
- 2) *Documento en el que conste el grado de nivel académico y qué especialidad tienen en mejora regulatoria el Director de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, así como los Subdirectores de la misma.*
- 3) *El Número de estudios de impacto que ha recibido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, así como los Dictámenes que ha emitido la comisión, con relación a ellos.*
- 4) *Documentos en los que conste en qué ha consistido la asesoría que ha dado la Comisión de Mejora Regulatoria y/o sus especialistas a los Ayuntamientos y al Gobierno del Estado de México.*
- 5) *¿Qué acciones en concreto se ha recomendado a los Ayuntamientos para mejorar sus trámites? ¿Ha emitido algún manual o guía para homologar trámites?*
- 6) *El resultado de las evaluaciones a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria 2016 de los Municipios del estado de México.*
- 7) *¿Qué recomendaciones ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México en materia Administrativa y en materia Económica?*
- 8) *Marco jurídico en el que sustente la obligatoriedad de emitir estudios de impacto regulatorio para los Ayuntamientos.*

- 9) *Marco Jurídico en el que sustente si existe la obligatoriedad de adoptar cédulas de trámites o servicios propuestas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, así mismo si en su caso se realizó el estudio de impacto sobre las mismas y bajo que metodología fueron elaboradas.*
- 10) *¿Qué metodología o marco académico ha adoptado para dictaminar los estudios de impacto regulatorio así como para verificar que los catálogos y registros de trámites servicios reúnen las condiciones técnicas y metodológicas?*
- 11) *¿Cuántas guías metodológicas ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para fortalecer la agenda común en materia de mejora regulatoria?*
- 12) *El estudio de impacto regulatorio que se debió realizar al proponer la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, así como el estudio previo a su reforma.*
- 13) *Las disposiciones reglamentarias, lineamientos o criterios que haya dictado la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, o alguna disposición de carácter general que obligue a las dependencias del Estado de México y a los Municipios del Estado de México a para integrar sus catálogos de trámites y servicios, y en su caso, las cédulas, formatos, hojas o documentos homologados que deban implementar para integrar la información de cada trámite o servicio.*
- 14) *Copia de convenios celebrados entre la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México y los municipios del Estado.*
- 15) *Documento que indique que normatividad o metodología ha emitido la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México para integrar las normatecas internas de la Dirección de Vinculación Municipal:*
- 16) *Los documentos que acrediten el vínculo de comunicación continúa entre el Municipio y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.*

- 17) Los documentos que acredite la asesoría que se ha brindado a los municipios en la elaboración de los programas de Mejora Regulatoria y ¿bajo qué metodología se realizó esta?
- 18) Documento que contenga la información para asesorar a los Municipios para la realización de los Estudios de Impacto Regulatorio.
- 19) Documentos que contengan las sesiones de capacitación o material brindado a los municipios para implementar el SARE.
- 20) Disposición legal o lineamiento que contenga la información sobre el perfil que deben reunir los enlaces municipales y los interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, dependientes de la Subdirección de Vinculación Municipal de la CEMER.
- 21) Oficios o documentos que contengan las observaciones que la Subdirección de Vinculación Municipal haya realizado a los Ayuntamientos con motivo de la revisión a los programas de mejora regulatoria para el año 2016.
- 22) Número de municipios a los que haya visitado el Subdirector de Vinculación Municipal.
- 23) Currículo y copia del título profesional del Subdirector de Vinculación Municipal.
- 24) Currículo y copia del título profesional de los enlaces municipales o asesores técnicos de la Subdirección de Vinculación Municipal.
- 25) Estudio de impacto regulatorio, o su equivalente, que haya realizado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de México en cumplimiento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, previo o en su caso con motivo del Proyecto de ley, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

26) Estudio de impacto regulatorio, o su equivalente, que haya realizado la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de México en cumplimiento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, previo o en su caso con motivo del proyecto de ley, de la Ley de Competitividad Económica del Estado de México.

6. En ese sentido, manifestó en el recurso de revisión como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"1. No se entrega documentación solicitada o evidencia de la misma. 2. Se atribuye el carácter de reservada a información que no lo es. 3. Se dice inexistente información sin apegar al procedimiento que marca la ley de transparencia. 4. Se manifiesta que se entregó información sin adjuntar. 5. Se viola mi derecho a recibir información."(sic)

7. Derivado del análisis a la respuesta del SUJETO OBLIGADO se advierte que envía información parcial relativa a los requerimientos señalados, y si bien es cierto el particular únicamente impugnó la documentación otorgada en respuesta a los requerimientos de la solicitud de acceso a la información primigenia específicamente en los puntos identificados bajo los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 24, también lo es que no es procedente declarar la información correspondiente a los puntos 1, 2, 8, 18, y 22, relativa a las actas de sesión de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México correspondientes al 2015 y 2016, el documento en el que conste el grado de nivel académico y qué

especialidad tienen en mejora regulatoria el Director de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de México, así como los Subdirectores de la misma, el marco jurídico en el que sustente la obligatoriedad de emitir estudios de impacto regulatorio para los ayuntamientos, el documento que contenga la información para asesorar a los municipios para la realización de los estudios de impacto regulatorio, el documento donde conste el número de municipios a los que haya visitado el Subdirector de Vinculación Municipal, como actos consentidos y sin realizar un estudio al respecto.

8. Lo anterior se establece así porque en el considerando CUARTO relativo al estudio y resolución del asunto se precisó medularmente que se *"denota un consentimiento tácito a las interrogantes que no fueron combatidos mediante el recurso de revisión que nos ocupa, amén de que en las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, obra contestación por parte del sujeto obligado que da contestación puntual a lo solicitado, existiendo una satisfacción sobre dicha información, al carecer de argumento refutante alguno que lo combata, ocupándonos como materia de estudio únicamente lo referente los puntos combatidos"*.

9. Consecuentemente, considero que los actos consentidos en la resolución en comento resulta a todas luces innecesario y además no ha lugar a invocarlos en el derecho humano fundamental de acceder a la información pública gubernamental. Por lo que la mayoría consideró que la respuesta quedó firme ante la falta de

impugnación respecto al resto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión. En el presente asunto que nos ocupa, es de señalar que del análisis hecho a la resolución en comento, el **SUJETO OBLIGADO** atiende de forma parcial a la solicitud de información que en lo particular nos ocupa, no obstante, en el derecho de acceso a la información, considero, es innecesario señalar la figura de actos consentidos.

III. Los actos consentidos no deben invocarse en el derecho fundamental de acceder a la información pública gubernamental.

10. Al respecto estoy convencido de que la garantía constitucional que se desahoga ante esta autoridad corresponde a un procedimiento cuasi jurisdiccional que si bien reúne las formalidades básicas, que no todas, del primero, también resulta evidentemente más flexible, más laxo y pretende ser de mayor protección al derecho humano, por eso es que contamos con un sistema electrónico que asiste a la persona que realiza una solicitud o presenta un recurso de revisión, de tal forma que se pretende que ejerza sus derechos sin verse en la necesidad de acudir a un **profesionista del derecho** para que le asista en la elaboración de su promoción; contrario a ello, nuestro sistema pretende asistirle y facilitarle el procedimiento, esa flexibilidad se vería seriamente comprometida si este órgano garante decide imponer las cargas formales del proceso jurisdiccional y, al mismo tiempo no asegura otros derechos, el de la defensa adecuada, por ejemplo, incumpliendo así

con lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan la figura de la suplencia de la queja.

11. La figura de la suplencia de la queja, para Héctor Fix Zamudio "...puede caracterizarse como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede expendirse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba".¹ Según este mismo autor, "...es siempre obligatoria... respecto de los errores o defectos de los conceptos de violación expresados en la demanda, así como los de los agravios formulados en los recursos que el mismo ordenamiento establece".²

12. Además es necesario precisar que el presente es un procedimiento cuasi jurisdiccional porque no hay partes en conflicto, por lo tanto lo que este Órgano Garante realice en materia de suplencia de la queja no afecta la igualdad de las partes sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano a partir del criterio que más le favorezca.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001. Pág. 3593.

² *Ibidem*. Pág. 3594.

13. No satisfecho con lo anterior, es necesario señalar que en materia del derecho de acceso a la información pública, tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto toral de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

14. En este sentido, el Dr. Miguel Carbonell ha señalado: “Queda claro, en consecuencia, que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho”.³

³ CARBONELL, MIGUEL. “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución mexicana” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. La reforma constitucional de derechos humanos. 2ª. Edición, México. Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Pág. 68.

15. Por lo que restringir el derecho de acceso a la información pública del particular suponiendo en el peor de los casos, que en efecto, no se hubiera ordenado la información solicitada por no impugnar la falta de entrega de los documentos solicitados, debilita la efectividad de esta garantía al hacerla depender de un hecho desconocido y, por lo tanto de dudosa acreditación, además que se insiste fue en todo momento innecesario señalar el argumento de actos consentidos.

16. Enfrentar este silencio u omisión de los particulares a inconformarse por algún punto o requerimiento de origen solicitado, cuando es evidente que no le fue entregada la información o satisfecho el derecho de acceso a la información pública con las formalidades del proceso jurisdiccional nos ubicaría en sentido contrario a la evolución experimentada por el Estado Mexicano con la trascendental reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, ya que con ella estamos dejando atrás al Estado de la Ley, en el que la regla se impone sobre el derecho y que coloca a conceptos como la seguridad jurídica en la base legitimadora de todo el sistema ya que como bien señala el Dr. Rodolfo Luis Vigo "La seguridad jurídica entendida como, previsibilidad jurídica fundada en las normas generales reproducidas estrictamente por los jueces, o como el orden pacífico surgido del libre goce y disponibilidad de los derechos individuales, monopolizará el horizonte axiológico de los juristas decimonónicos".

17. Frente a esa realidad pasada, la reforma citada nos ubica completamente en nuevas condiciones bajo los criterios del Estado Constitucional de Derecho que nos debe conducir a valorar, junto con Sergio Cotta que "la obligatoriedad de la norma depende de la validez de su justificación, que es, por consiguiente el fundamento de aquella",⁴ y no puede existir validez en la aplicación de un criterio que propicia una riesgosa afectación al derecho de acceso a la información.

18. Mucho menos si consideramos el siguiente criterio: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia

⁴ COTTA, Sergio. *Justificación y obligatoriedad de las normas*. Madrid. Ed. Ceura, 1987. Pág. 10.

como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. [TA] Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Página: 2840.

19. Para el caso que nos ocupa y en general es innecesario incorporar en las resoluciones de un Órgano Garante como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a los actos consentidos toda vez que los particulares al no impugnar alguno de los requerimientos solicitados, y de la respuesta ofrecida por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS** sea evidente la falta de alguno de ellos, en ese tenor los particulares se ven impedidos, en los hechos, a acceder a una información que fue solicitada. Ante tales casos, considero, este Órgano Garante debe cumplir con las

obligaciones señaladas en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal, lo que es posible a través de la suplencia de la queja, instrumento adecuado para prevenir una posible vulneración al derecho de acceso a la información y que además se encuentra disponible para ser operado por esta autoridad.

20. Pero además, la figura de la suplencia de la queja es central para apreciar la verdadera fuerza de los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información, que demandan una actuación clara, contundente y eficaz por parte de todas las autoridades, en el que ya no resultan admisibles las excusas de procedibilidad, ya que en todo momento nos encontramos ante un derecho más alto que, puede considerarse en los siguientes términos:

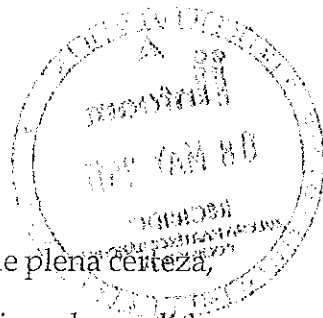
“Las Constituciones contemporáneas intentan poner remedio a estos efectos destructivos del orden jurídico mediante la previsión de un derecho más alto, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador. El objetivo es condicionar y, por tanto, contener, orientándolos, los desarrollos contradictorios de la producción del derecho, generados por la heterogeneidad y ocasionalidad de las presiones sociales que se ejercen sobre el mismo”.⁵

21. Por lo tanto, frente a ese derecho más alto, los argumentos formales deben ser derrotados por la obligación que el legislador ordinario nos ha impuesto para

⁵ Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trad. Marina Gascón, 10ª. Edición, Madrid, Ed. Trotta, 2011. Pág. 40.

asegurar la efectiva protección del derecho en cuestión a través del ejercicio de la figura de la suplencia de la queja, con lo que se pretende asegurar una efectiva protección. Declinar esa obligación por la experiencia pasada nos aleja del mandato constitucional y pretende otorgar plena certeza a la presunción de que la solicitud ha sido atendida, lo que de no ser así, afecta el derecho humano.

22. Considero que no se justifica el argumento que se ha señalado en múltiples ocasiones y que comparte la mayoría en relación a “si no ésta expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se infiere que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma”. Este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, si se le entregó a los peticionarios todos y cada uno de los puntos que fueron solicitados, de esta forma se podrá verificar si el particular no se inconforma porque en efecto le han sido colmadas sus peticiones y por ello se tiene por satisfecho el Derecho de Acceder a la Información Pública, o bien, no le han sido colmados todos sus requerimientos y omite manifestarse al respecto, por diversos factores que a su alrededor ocurran y le puedan afectar. Además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor y en ese sentido no podemos pasar inadvertido el hecho de no analizar la totalidad de requerimientos solicitados cuando no se pronuncien al respecto, cuando sea evidente que no han sido colmados, en ese sentido no estaríamos garantizando el derecho fundamental.



23. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, el que siempre puede ser matizado por un "en su caso" que restringe la medida ordenada a que ésta no se haya realizado ya, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA